ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS INCISOS Ñ) Y O) Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL INCISO P) DEL ARTÍCULO 52, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.° 21.150

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), P) Y ARTÍCULO 96 DE LA LEY N.° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Expediente N.° 21.150

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La lucha histórica de las mujeres por la ciudadanía plena y el auténtico ejercicio de la igualdad y la equidad entre los géneros ha estado rodeada por una serie de contradicciones, conflictos y obstáculos.

Los esfuerzos tendientes a conquistar los derechos civiles y políticos y el derecho al voto para las mujeres costarricenses, datan de las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX. De esta forma, su reconocimiento no fue producto del azar o una concesión de la clase política, sino fruto de una ardua y prolongada lucha en la cual el movimiento feminista jugó un papel clave.

Entre los obstáculos políticos a los que se enfrentan las mujeres, se destacan los siguientes:

- El predominio del “modelo masculino” en la vida política y en los órganos gubernamentales elegidos.

- La falta de respaldo del partido político; por ejemplo el limitado apoyo financiero para las candidatas, el acceso limitado a redes de trabajo políticas, y el predominio de una doble moral.

- La falta de apoyos y cooperación de organizaciones sociales tales como asociaciones, sindicatos, cooperativas y grupos de mujeres de la sociedad civil.

- La ausencia de sistemas bien desarrollados de educación y capacitación para el liderazgo femenino en general y para orientar a las jóvenes hacia la vida política en particular.

- La naturaleza del sistema electoral, el cual puede favorecer o no la nominación de mujeres. Por lo general los hombres dominan mayoritariamente la arena política; y es él quien establece las reglas de juego y quien define los parámetros para su evaluación.

Más aún, la vida política está organizada según normas y valores y, en algunos casos, hasta estilos de vida masculinos. Así, el modelo político se basa en la idea de "ganadores y perdedores", competencia y confrontación, y no en el respeto mutuo, la colaboración y la búsqueda de consensos. Este contexto es frecuentemente extraño a la mujer, a su naturaleza y sus experiencias, lo cual tiene por resultado un rechazo por parte de la mujer a la política en su conjunto o al estilo masculino de hacer política; así cuando las mujeres participan en actividades políticas, tienden a hacerlo en números reducidos.

Las diferencias entre hombres y mujeres también aparecen en lo que respecta al contenido y prioridades en la toma de decisiones, las cuales son determinadas por los intereses, antecedentes y patrones de trabajo de ambos sexos. Así, las mujeres tienden a dar prioridad a asuntos sociales como la seguridad social, cobertura sanitaria a nivel nacional y temas relacionados con la infancia.

El dominio del patrón de trabajo masculino también se refleja en los horarios de trabajo de los órganos de toma de decisión, que a menudo se caracterizan por la falta de estructuras de apoyo para las madres trabajadoras en general y para las mujeres en particular. Las mujeres trabajan al máximo de su capacidad ya que además de la labor en su partido y en su distrito electoral, tienen que crear redes de trabajo con otras mujeres dentro de su partido, a nivel multipartidista y con mujeres del Parlamento y, además, deben cumplir con su papel de madres, esposas, hermanas y abuelas. Si bien la mujer juega un papel importante durante las campañas electorales y en la movilización de apoyo para su partido, rara vez ocupa puestos de toma de decisiones en estas estructuras. De hecho, y a nivel mundial, las mujeres ocupan menos del 11 por ciento de los puestos de dirección de partidos políticos. Aunque los partidos políticos poseen recursos para realizar campañas electorales, las mujeres no se benefician de ellos. Por ejemplo, los partidos no apoyan con suficientes recursos financieros la candidatura de mujeres. Las investigaciones indican que existe una estrecha correlación entre el número de mujeres nominadas y el de candidatas que resultan elegidas: cuanto mayor número de candidatas, mayor será el número de mujeres en las municipalidades y en los parlamentos.

El proceso de selección y nominación dentro de los partidos políticos también se encuentra minado para la mujer, en la medida que pone énfasis en las "características masculinas", cualidades que a menudo se convierten en el criterio de selección de candidatos. Se crea una atmósfera de "viejos camaradas" que, junto con los prejuicios, inhibe y frena a las mujeres con inclinaciones políticas a integrarse en las labores del partido. Esto produce una infravaloración de la mujer como actora política por parte de aquellos que financian las campañas electorales, impidiendo con ello su nominación. "Es muy difícil para una mujer decidirse a entrar en política. Una vez que lo hace, tiene que concienciar de ello a su esposo, hijos y familia. Una vez que ha superado todos estos obstáculos y solicita la candidatura, los aspirantes masculinos a los que se enfrenta para su entrada inventan todo tipo de historias sobre ella. Y después de todo esto, cuando su

nombre llega a los jefes del partido, estos no la seleccionan por temor a perder ese escaño". Sushma Swaraj, parlamentaria, India.

Los obstáculos socioeconómicos que influyen en el nivel de participación política de la mujer pueden clasificarse de la siguiente manera:

- Pobreza y desempleo.

- Falta de recursos financieros adecuados.

- Analfabetismo y acceso limitado a la educación.

- Falta de políticas claras de acciones afirmativas dentro de los partidos políticos para incentivar la participación política de las mujeres.

Por el conocimiento de las contradicciones, conflictos y obstáculos que sufren las mujeres para el ejercicio pleno de sus derechos políticos es que en julio del año 2011, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el 49º período, en sus sesiones 978ª y 979ª, examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados presentados por Costa Rica, (CEDAW/C/CRI/5-6), para lo cual emitió una serie de observaciones finales al Estado costarricense. Una de las observaciones está vinculada con la participación política de las mujeres en la cual recomienda al Estado establecer medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) para acelerar la participación plena e igualitaria en la vida pública y política, en particular de grupos de mujeres en desventaja, como las mujeres con discapacidad, indígenas y afrodescendientes.

De igual forma en el Plan de Acción para los Parlamentos Sensibles al Género realizado por la Unión Interparlamentaria se establece en el ámbito de acción 6: "Alentar a los partidos políticos a que defiendan la igualdad de género, prevean medidas especiales de carácter temporal para acelerar la entrada y permanencia de mujeres en el parlamento y promuevan a mujeres y hombres por igual en todas las posiciones de liderazgo en sus órganos de dirección.

Una forma en la cual los partidos políticos podrían establecer acciones afirmativas en su quehacer cotidiano es a través del diseño e implementación de una Política de Igualdad y Equidad de Género dentro del partido.

Las políticas de igualdad surgen y se desarrollan dentro de los contextos políticos de aquellas instituciones con vocación social. Representan las respuestas claves a las desigualdades, y en el caso de las desigualdades de género, se constituyen en instrumentos insustituibles para el logro de la igualdad sustantiva o de hecho.

Las políticas de igualdad han representado un avance significativo frente a las anteriores tradiciones de políticas públicas que eran políticas "ciegas al género" o "neutrales al género".

Las políticas de género se definen como políticas cuyo propósito -como todas las políticas de igualdad- es promover y alcanzar la igualdad de género, basando su diseño y ejecución en la consideración en las características y experiencias diversas y diferenciales de ambos géneros, con especial atención a las desigualdades.

La “Política de Igualdad y Equidad de Género”; es un instrumento de intervención y planificación institucional que orienta a las diferentes dependencias sobre los principios que deben regir su actuación y el tipo de acciones que deben impulsarse para generar cambios estructurales inmediatos, distribuir oportunidades de integración social e institucionalizar valores socialmente consensuados *para el logro de la igualdad sustantiva o de hecho”.*

La política manifiesta la intencionalidad y el compromiso de una institución sobre un tema determinado, en este caso, la igualdad de género. Se complementa con un plan de acción en el que se establecen una serie de acciones afirmativas, es decir, medidas temporales adoptadas para corregir situaciones de discriminación producidas como consecuencia de la legislación, políticas, culturas y prácticas sociales. En particular, procura corregir desigualdades entre hombres y mujeres, mediante la redistribución de recursos económicos, culturales, políticos y ambientales.

Uno de los ejes centrales de la una política es, además de desarrollar acciones específicas para lograr la igualdad y la equidad de género, garantizar que se incorpore en todo el quehacer institucional el enfoque de igualdad de género de forma transversal, lo que supone “la aplicación de la dimensión de género en todo el proceso de la actuación pública, de tal suerte que cada una de las intervenciones de política sea analizada en términos de los impactos diferenciales entre hombres y mujeres, considerando su efecto agregado en las relaciones de poder en los diversos ámbitos del orden social de género” (Incháustegui, 2004).

“Las políticas de igualdad han llegado a convertirse en los instrumentos destinados a romper la jerarquía de poder que domina en todos los órdenes las relaciones entre mujeres y hombres. Buscan transformar el orden de género asignado por la supremacía masculina, polivalente y multidimensional, para lograr, en un horizonte que aún no vemos cercano, pero tampoco imposible, la simetría fundamentada en la equivalencia humana de ambos géneros que sustenta la igualdad de los derechos que comporta tal equivalencia” (García,2008).

Otra de las reformas que proponemos en este proyecto de ley es la obligatoriedad para que los partidos políticos cumplan con el nombramiento efectivo en paridad de hombres y mujeres en puestos uninominales, en los primeros lugares de las nóminas a diputaciones, regidurías y sindicaturas, además en la totalidad de candidaturas a puestos a alcaldías (40 cantones encabezados por un sexo y 41 por otro sexo) de la misma forma la totalidad de candidaturas a intendencias.

Esta reforma se basa precisamente en que la Sala Constitucional en el voto **09582-2008** ha dicho que no basta con solo hacer normas sino que el objetivo de la norma es tener el resultado previsto. Las reformas aprobadas en el año 2009 en el Código Electoral tenían un fin claro, que todos los puestos de decisión estuvieran conformados en forma paritaria por lo que se estableció en que los primeros lugares de las nóminas las establecía el partido político y además que la paridad se debería cumplir en las totalidades de los puestos. Esta redacción no fue del todo clara y permitió que mediante interpretaciones del TSE, que los partidos no inscribieran paritariamente las candidaturas propietarias a alcaldía, sindicaturas e intendencias y no cumplieran la paridad en los resultados finales de las elecciones 2010. De igual forma persisten las interpretaciones que han permitido que los partidos políticos elijan candidaturas en su mayoría de hombres en los primeros lugares a diputaciones en el año 2013.

Por ejemplo, el proceso electoral de escogencia del 2013 para las diputaciones en todos los partidos políticos nos hace comprender que si no se hacen las reformas legales en forma imperativa y clara en el Código Electoral, los partidos seguirán internamente discriminando a las mujeres impidiéndoles realmente a ser electas en paridad en los órganos de toma de decisión y seguiremos sin cumplir con la normativa internacional a la cual nos hemos comprometido al ratificarla e incluirla dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Como antecedentes, de igual forma se desea citar la comparecencia de los señores y las señoras magistradas del Tribunal Supremo de Elecciones en la sesión de control político de la Comisión Permanente Especial de la Mujer del día 20 de agosto de 2013, el señor Magistrado Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, Lic. Antonio Sobrado expreso ***"Creo que en estos avances no hay que subestimar la importancia que puedan tener las resoluciones del Tribunal y que las han tenido, sino también la importancia de generar propuestas de ley para establecer, ya con claridad, mecanismos que nos permitan garantizar equidad en los encabezamientos".***

Además en esta misma comparecencia el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones expresó que el mecanismo de sorteo para la aplicabilidad de la paridad horizontal no lesiona el principio de autonomía de los partidos políticos ***"Creo que esta Comisión y sus diputados, bien podrían retomar el tema del sorteo, que sería un mecanismo además, que no lesionaría la autonomía de las asambleas de base de los partidos para lograr minimizar la manipulación de los encabezamientos y generar una mayor presencia de mujeres en los puestos de elección popular".***

Otra reforma que se está promoviendo es la posibilidad que el dinero de la contribución estatal que cada partido político destine para formación y capacitación política tanto en época electoral y no electoral se otorgue de manera anticipada con el mismo respaldo de las garantías establecidas para las campañas electorales. Esta reforma proviene de la solicitud que hicieran las diferentes secretarías generales, externándonos en las audiencias la gran dificultad que

poseen para tener dinero previo para poder liquidar los gastos que conllevan estos procesos, muchos de los cuales se tienen que pagar en forma expedita e incluso anticipada para poder realizarlos.

Por todas las razones antes expuestas, presento ante ustedes señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley el cual pretende:

a) Que los partidos políticos nombren en paridad a hombres y mujeres en los puestos uninominales, puestos a alcaldías e intendencias y primeros lugares de nóminas de elección popular de diputaciones, regidurías y sindicaturas con el mecanismo que recomiende el TSE.

b) Que los partidos diseñen e implementen una política de igualdad y equidad de género donde se establezcan acciones afirmativas claras y precisas que permitan el avance hacia la igualdad en la participación política de hombres y mujeres.

c) Que los partidos políticos dentro de su secretariado nombren una secretaría de género que impulse la incorporación de la perspectiva de género en sus funciones y promueva la implementación de su política de igualdad y equidad de género.

d) Que se aclare los términos de la frase “capacitación paritaria” establecida en el artículo 52 inciso p) de tal forma que se entienda que es la temática establecida deben recibirla hombres y mujeres ya sea en grupos mixtos o en grupos separados por sexo según lo determine la especificidad en género.

e) Que los partidos políticos puedan recibir anticipadamente los dineros provenientes de la contribución estatal para formación y capacitación política en época electoral y no electoral previa presentación anual de un plan de formación y capacitación y un plan presupuesto del mismo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS INCISOS Ñ) Y O) Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL INCISO P) DEL ARTÍCULO 52, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 1- Se reforman los incisos ñ) y o) y se adiciona un párrafo al inciso p), todos del artículo 52 de la Ley N.° 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009. Los textos son los siguientes:

Artículo 52- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

[…]

ñ) Las normas que promuevan la igualdad y la equidad de género en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular y a lo interno del partido. Para garantizar la no discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo plan de acción a corto, mediano y largo plazos y su presupuesto, cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política, de acuerdo con el plan de acción aprobado seis meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.

Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones, que estará obligado a establecer los mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.

Los partidos políticos que no cumplan con lo establecido en este inciso no podrán recibir monto alguno por concepto de gastos permanentes de capacitación hasta tanto demuestren ante el TSE su acatamiento.

o) Los mecanismos que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad de los puestos uninominales que se nombren, en los primeros lugares de las nóminas de elección a diputados, diputadas, regidurías y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las nóminas de elección popular, además de paridad horizontal y vertical, deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en esta ley.

El mecanismo para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos uninominales será el que recomiende el Tribunal Supremo de Elecciones, pero la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabecen las nóminas de elección o las totalidades de puestos de una misma clase no podrá ser superior a uno.

p) […]

La capacitación para hombres y mujeres de forma paritaria debe entenderse que a ambos sexos se les tendrá que dar la misma temática, ya sea en grupos separados por sexo, si así lo determina la especificidad en la materia de género, o en grupos mixtos, si es compatible con la temática.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 148 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 148- Inscripción de candidaturas

Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas de forma paritaria, tanto vertical como horizontal y con alternancia. El primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el Registro Rectoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que para tal efecto confeccionará el citado Registro.

Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o

la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos que incumplan la participación paritaria horizontal y vertical y la alternabilidad.

TRANSITORIO ÚNICO-

Los partidos políticos, inscritos en el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), tendrán seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para hacer las modificaciones planteadas en esta ley y en sus estatutos orgánicos.

Rige a partir de su publicación.

Shirley Díaz Mejía Franggi Nicolás Solano

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Diputadas

12 de diciembre de 2018.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Al día de hoy, 11 de enero de 2019, al ser las 10 horas con 45 minutos de la mañana, este proyecto de ley no ha sido convocado en el Orden del Día de Plenario.